



TRABAJO FINAL DE GRADO

**LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO POR
JURADOS Y LA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.**

CONTRERAS, Elizabeth Angélica

DNI N° 14329168

ABOGACIA

2019

RESUMEN

La Constitución Nacional en sus artículos 24, 75 inciso 12 y 118 regula la instauración de los juicios por jurados, institución que otorga la participación ciudadana en los juicios criminales, determinando la responsabilidad penal del imputado.

En el orden Nacional aún no se encuentra legislada a pesar de la presentación de varios proyectos, a diferencia de varias provincias que lo han realizado a través de sus Códigos Procesales Penales. Los detractores del jurado popular entienden que es inconstitucional a pesar de estar mencionado en tres artículos en nuestra Constitución, una de las razones es la de no permitir el derecho de recursos previstos en los Pactos Internacional de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, por la falta de fundamentación en las decisiones del jurado de culpabilidad o no del imputado

La presente investigación hará foco en este concepto, para determinar si las sentencias de los juicios por jurado son violatorias de garantías constitucionales por tratarse de una decisión judicial no debidamente fundamentada.

Palabras claves: Juicio por Jurado, garantías penales, fundamentación, sentencia

Abstract:

The National Constitution in its articles 24, 75 clause 12 and 118 regulates the establishment of jury trials, institution that grants citizen participation in criminal trials, determining the criminal responsibility of the accused. In the National order is still not legislated despite the presentation of several projects, unlike several provinces that have done through its Criminal Procedure Codes. The detractors of the popular jury understand that it is unconstitutional despite being mentioned in three articles in our Constitution, because it does not allow for the right of recourse provided in the International Covenants on Human Rights with constitutional hierarchy, for the lack of grounds for decisions of the jury of guilt or not of the accused

The present investigation will focus on this concept, to determine if the judgments of jury trials are in violation of constitutional guarantees because it is a judicial decision not properly founded.

Key words: Jury trial, criminal guarantees, grounds, sentence

Índice

Introducción general Pág. 7

Capítulo 1: Disposiciones normativas generales del juicio por jurados.

- Introducción.....	Pág. 12
1. El juicio por jurados: definición	Pág 12
1.1. Clases de jurados.	Pág.13
2. Evolución del juicio por jurados en nuestro ordenamiento legal: regulación en la Constitución Nacional y a nivel provincial.	Pág.15
3. Tratamiento en el Derecho Comparado.	Pág.18
- Conclusión parcial.	Pág.21

Capítulo 2: Opiniones doctrinales con relación al los fallos en los juicios constituidos por jurados.

- Introducción.....	Pág.26
1. La no fundamentación del veredicto en el juicio por jurados.....	Pág.26
2. Características de las instrucciones dadas por el juez al jurado: su transcripción en la sentencia.....	Pág.30
3. El veredicto arbitrario.	Pág.34
4. La violación del derecho de defensa del imputado.....	Pág.35
- Conclusión parcial.	Pág.37

Capítulo 3: Fallos judiciales con relación a posibilidad recursiva en los juicios por jurados.

- Introducción.....	Pág.42
1. Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	Pág.42
2. Jurisprudencia: Posturas judiciales respecto a la factibilidad de revisiones de las sentencias.....	Pág.46
3. Jurisprudencia extranjera: análisis del fallo “Herrera Ulloa v. Costa Rica” de la CIDH y del fallo “Taxquet vs. Bélgica” del TEDH.	Pág.54

Conclusión final Pág.58

Bibliografía..... Pág.62

Doctrina. Pág.62

Legislación Pág.64

Introducción general

El juicio por jurado es un instituto de naturaleza penal, que otorga a los ciudadanos comunes la posibilidad de administrar justicia participando directamente en juicios penales, en aras de determinar la responsabilidad penal de un imputado. Dicho instituto ha sido constitucionalmente consagrado desde el año 1853 y se encuentra ratificado en la última reforma constitucional del año 1994. Al respecto, se abordará la doctrina que ha sugerido que dada la ubicación del artículo 24 en la Constitución (“Declaraciones, Derechos y Garantías”), además de asegurar la participación ciudadana en la administración de justicia, la incorporación del juicio por jurados es una garantía del debido proceso que reza el artículo 18 de la Constitución Nacional. Esto es toda vez que se ha apuntado a implementar el sistema acusatorio en remplazo de los vestigios del sistema inquisitivo. Este cambio implica asegurar la democratización de la justicia, la participación ciudadana y el contralor a los jueces; así mismo, asegura el respeto de la garantía de imparcialidad de los jueces al imputado.

El juicio por jurados hoy en la Argentina se encuentra inmerso en una serie de críticas doctrinarias dada su naturaleza jurídica. De igual manera, es preciso mencionar que por mandato constitucional, es un aspecto que fue desatendido en la Nación y el Congreso nunca realizó la labor correspondiente en la regulación nacional del enjuiciamiento por jurado. Lo cual ha dejado un gran vacío y un clima de desorden judicial en las diferentes provincias respecto a la administración de justicia.

El presente trabajo se introducirá en la noción del juicio por jurado y en el dictamen de la sentencia judicial, entendida como el acto de voluntad del Tribunal de juicio emitido luego del debate oral y público, que resuelve de modo imparcial y en forma definitiva sobre la acusación y las demás cuestiones que han sido objeto del juicio, condenando e imponiendo una pena, o absolviendo al acusado; en este sentido se tratará la cuestión de si en el juicio por jurados cuando no se fundamenta la sentencia se violan garantías constitucionales.

En relación a ello, el problema de investigación planteado será determinar si ¿las sentencias de los juicios por jurados son violatorias de garantías constitucionales, especialmente del derecho de defensa en juicio, por tratarse de una decisión judicial que no está debidamente fundada? El objetivo principal del trabajo será entonces, determinar si las sentencias en los juicios por jurados, son violatorias de garantías constitucionales

como el derecho de defensa en juicio. En consonancia con el objetivo principal, se plantearon objetivos específicos, como determinar qué es un juicio por jurados; estudiar cómo se conforma el mismo y qué tipos de jurados existen; indagar en los fundamentos de la sentencia; analizar si la sentencia condenatoria en los juicios por jurados afecta garantías constitucionales; conocer los distintos aportes doctrinarios en contra y a favor de los jurados populares; indagar en el derecho comparado, haciendo hincapié en aquellos países que incorporaron el juicio por jurados en su ordenamiento legal; y analizar los fallos judiciales de carácter nacional así como fallos extranjeros.

La hipótesis de trabajo se basará en determinar que la transcripción de las instrucciones al jurado no constituye una fundamentación de la sentencia y por lo tanto vulnera el derecho a la defensa en tanto no permite cuestionar la decisión y fundamentos de fondo de la decisión tomada en el proceso. Esto es así porque el derecho a apelar una decisión en una nueva instancia puede también darse por motivos que se sostengan en la arbitrariedad de la sentencia y en aspectos que incluyen la fundamentación de la sentencia. Al encontrarse la sentencia sin ninguna fundamentación más allá de las instrucciones a los jurados, esto deriva en un límite al ejercicio de esa garantía constitucional.

La importancia del presente trabajo radica en que si se asevera que los juicios por jurados no son compatibles con la Constitución Nacional, mediante su aplicación se estaría vulnerando garantías de los imputados, circunstancia que pone en peligro la vigencia del orden constitucional, teniendo en cuenta que cualquier ciudadano puede resultar imputado de un delito y, llegado el caso, será su intención que se hagan valer las protecciones que la CN establecen su respaldo.

En relación a la metodología, se utilizará el tipo de investigación descriptivo, dado que se pretende indagar en los fundamentos de las sentencias y las instrucciones impartidas a los jurados, con la finalidad de identificar si en los juicios por jurados, las sentencias son violatorias de garantías constitucionales. La estrategia metodológica será cualitativa, con la finalidad de obtener datos e información sobre el tópico de estudio, en relación a diferentes perspectivas y puntos de vista con el objetivo de entender la situación actual de la legislación en el país, en torno al juicio por jurado y la fundamentación de la sentencia. Para realizar la presente investigación en cuanto a la recolección y análisis de datos se utilizará la técnica de análisis documental y de contenido sobre el tópico de

estudio. En relación a la delimitación temporal, si bien tomará como punto de partida la situación jurídica a partir de la sanción de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se tomarán en consideración la evolución en materia de concepción jurídico-penal que hubo en la historia de la legislación y jurisprudencia Argentina en torno a la cuestión

El trabajo estará dividido en tres capítulos. En el primer capítulo se abordarán nociones introductorias sobre el juicio por jurados, sus principales características y las distintas clases de jurados. Así mismo, se analizará la evolución de este instituto en nuestro país y por último se hará mención del tratamiento del juicio por jurados en el derecho comparado. El capítulo segundo se basará en analizar el veredicto y su fundamentación en los juicios por jurados y las instrucciones dadas por el juez y su transcripción a la sentencia. En este sentido se determinará si se produce la violación del derecho de defensa del imputado, haciendo hincapié en los distintos aportes doctrinarios. Por último, el capítulo tercero abarcará los distintos fallos tanto nacionales como de derecho comparado.

Capítulo 1: Disposiciones normativas generales del juicio por jurados.

Introducción.

En el presente capítulo se introducirán nociones generales sobre el juicio por jurados, sus principales características y las diferentes clases de jurados que se conforman en la actualidad. Ello nos llevará a introducirnos en la temática planteada. Seguidamente, se hará un breve resumen sobre la evolución del juicio por jurados en nuestro ordenamiento legal, teniendo en cuenta su regulación en la Constitución Nacional y en las distintas provincias argentinas. Por último, se estudiará el tratamiento y la regulación que tiene el jurado en el ámbito del derecho comparado.

1. El juicio por jurados: definición.

En términos generales, cuando hablamos de “juicio” nos referimos a aquel procedimiento que se genera a partir de un conflicto de intereses, en el cual se juzga el accionar de los intervinientes, de acuerdo a la aportación de distintos medios de prueba, buscando resolver el conflicto entre partes mediante la aplicación de la ley. Este juicio, puede ser llevado a cabo por un juez o tribunal.

El jurado, es una institución jurídica que permite la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, teniendo la posibilidad de emitir un veredicto, en relación a la prueba aportada.

El juicio por jurados, es entonces, un juicio que se lleva a cabo con la participación de los ciudadanos, quienes son los encargados de dictar el veredicto de culpabilidad o inocencia del imputado.

De acuerdo con Osorio (2013) se puede definir al juicio por jurados, también denominado jurados populares, como:

El tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal (p.528).

Bovino (1998) entiende que el juicio por jurados es:

Una garantía del imputado y un derecho político de los ciudadanos, que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia penal (...) La facultad ocasional de un particular de tomar parte en el proceso de decisión de los órganos de la justicia penal es, indudablemente, una facultad para intervenir

significativamente en el proceso de decisión de un órgano de uno de los tres poderes del Estado (pp.12-13).

El objetivo de la utilización del juicio por jurados es que el acusado sea juzgado por sus pares, quienes resultan ser ciudadanos legos; el jurado está compuesto por hombres y mujeres quienes son sorteados para ejercer dicho rol. El jurado debatirá sobre la existencia del hecho y sobre la culpabilidad o no del acusado. El resto del procedimiento es dirigido y regulado por el juez o tribunal; en caso que el jurado dictamine la culpabilidad del acusado, el juez se encargará de precisar el contenido de la sentencia y fijará la pena a aplicar.

Como características de los procedimientos con juicios por jurados, se puede señalar que el mismo es propio del sistema acusatorio penal; se da en procesos orales; se desarrolla en el marco de un proceso contradictorio; por otro lado, el jurado es imparcial, no hace preguntas ni tampoco recibe preguntas y no toman decisiones respecto de la admisibilidad de la prueba producida. Al respecto Binder (2009) entiende que:

La decisión sobre si una persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre de ella, no es una decisión que pueden tomar los jueces constitucionales. Como es una decisión de trascendental importancia –tanto para la persona imputada en particular, como para el conjunto de la sociedad- ella debe ser tomada en conjunto entre los jueces constitucionales y miembros de la misma sociedad (p.110)

1.1. Clases de jurados.

Existen diferentes clases de jurados: el jurado anglosajón o tradicional, el jurado continental o escabinado y el sistema mixto.

El jurado anglosajón, tradicional o popular es aquel en el que el jurado actúa de forma independiente de la del juez o tribunal. En este tipo, el jurado se encuentra formado por ciudadanos (denominados jueces legos), que previo a las instrucciones que imparte el juez, al presentarse la prueba, deliberan entre sí determinando la culpabilidad o inocencia del imputado mediante un veredicto, correspondiendo al juez la tarea de determinar la pena a imponer y el modo de cumplimiento de la misma. Bichara (2016) define a este tipo de jurado como:

Aquel tribunal constituido por ciudadanos –generalmente doce- sin preparación en derecho, que presididos por un juez letrado y permanente que los instruye en el desempeño de sus

funciones, deciden en un juicio oral y público si el acusado es culpable o no culpable de los cargos que se le endilgan, correspondiendo luego al magistrado técnico determinar qué pena corresponde al veredicto de culpabilidad eventualmente emitido por el jurado. La característica principal es que los magistrados profesionales no pueden participar en la deliberación de los jurados (pp.12-13)

Para Letner y Piñeyro (2017) el fundamento de la utilización de este tipo de jurados:

Se funda en la confianza plena en el jurado como manifestación del pueblo soberano y cumple con el ideal democrático de la deliberación entre iguales. Se trata de un procedimiento de contrastación de diferentes puntos de vista, que obliga a que cada uno revea y sopesa su postura en relación con la de los demás, produciendo de esta manera una decisión final de mayor calidad (p. 172).

El jurado anglosajón es de aplicación en países como Estados Unidos, Inglaterra, España, Gales, entre otros, y también es utilizado en algunas provincias de nuestro país

El continental o escabinado es aquel en el cual el jurado se encuentra conformado tanto por ciudadanos, como por jueces técnicos, quienes deliberan en conjunto y llegan a una resolución total del caso, expidiéndose sobre hechos y derecho. Generalmente las decisiones son tomadas por mayoría.

Letner y Piñeyro (2017) señalan que en el modelo escabinado:

Al infiltrar al juez en la etapa de deliberación, rompe el equilibrio base de esta, afectando necesariamente también la calidad –y legitimidad– de la decisión resultante. En el modelo escabinado, el juez asume una doble competencia: por un lado, en tanto responsable del control de la legalidad de lo actuado y del respeto de las garantías del acusado; y por otro, en tanto miembro del jurado con mayor capacidad que el resto de los intervinientes, e investido de autoridad, para “participar” en la determinación de la responsabilidad penal (p. 172).

Este tipo de jurado es adoptado en países como Francia, Italia, Alemania, entre otros. Así mismo, es el modelo utilizado en la provincia de Córdoba.

Por último, el sistema o modelo mixto es aquel que toma cosas de las dos clases anteriores, es decir, los jurados deliberan de forma independiente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado; en caso que el veredicto sea de culpabilidad, los jurados se reúnen

con los jueces a fin de determinar el monto y modalidad de la pena, en cambio, si el veredicto es absolutorio, el acusado es liberado.

2. Evolución del juicio por jurados en nuestro ordenamiento legal: regulación en la Constitución Nacional y a nivel provincial.

El juicio por jurados está expresamente contemplado en nuestra Carta Magna, desde su sanción en el año 1853, aunque para algunos historiadores como Levaggi (1982) citado por Barrancos Y Vedia (2005) pueden darse indicios del establecimiento del juicio por jurados en nuestro país desde tiempo antes; al respecto dicho autor dispone que “la idea nace poco después de la Revolución de Mayo por influencia de libros franceses y de la Constitución de Cádiz, se perfecciona en tiempos de la organización nacional con el estudio de las fuentes norteamericanas, además de las inglesas (p.3). En este sentido, se encuentran vestigios del juicio por jurados en el proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata del año 1813 y en la Constitución de 1819.

Con la reforma del año 1994 este instituto se mantuvo tal como fue contemplado en el año 1983, aunque se produjeron cambios en la nomenclatura del articulado. Es sabido que nuestra Constitución está compuesta por dos partes, una dogmática en la que se regulan los derechos y garantías de los ciudadanos, donde se incluye el artículo 24¹ el cual establece el juicio por jurados, y una parte en la que se regulan las atribuciones y funciones de los diversos poderes del Estado, donde se ubican los artículos 75 inc. 12² y 118³ relacionados con la atribución del Congreso para el dictado de una ley nacional que regule el juicio por jurados. Sin embargo, pese a estar contemplado constitucionalmente, el juicio por jurados no ha sido consagrado legislativamente a nivel nacional.

¹ Conforme Art. 24 de la Constitución Nacional: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”.

² Según Art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional: “Corresponde al Congreso (. . .) dictar leyes generales para toda la Nación sobre sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

³ Conforme Art. 118 de la Constitución Nacional: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se determinarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito.”

Pese a no tener acogida a nivel nacional, el juicio por jurados es adoptado por algunas provincias como Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, Chaco, Rio Negro y Mendoza.

Córdoba fue la primera provincia en establecer el juicio por jurados en el año 2005 mediante la Ley 9182, en consonancia con el artículo 162⁴ de la Constitución de dicha provincia. El jurado regulado en Córdoba es de tipo escabinado, el cual está compuesto por 8 miembros titulares y 4 suplentes cuya designación se realiza por sorteo. Como requisitos, se establece que para ser jurado se requiere tener entre 25 y 65 años de edad, tener educación básica obligatoria completa, gozar de actitud psicofísica para el desempeño de la función, y residencia permanente de por lo menos 5 años en la provincia. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 9182, el juicio por jurados es obligatorio en los casos de delitos de tipo penal económico, causas de anticorrupción, en los casos de homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual en los que resulte la muerte de la persona ofendida, delitos de homicidio con motivo u ocasión de tortura y con motivo o en ocasión de robo.

En la Provincia de Buenos Aires el juicio por jurados se estableció en el año 2013 mediante la Ley 14543, la cual modifica el Código Procesal Penal de dicha provincia. El jurado se compone por el juez o tribunal y por 12 miembros titulares y 6 suplentes de ambos sexos; dichas personas son seleccionadas por sorteo, a través del padrón electoral. El rol de jurado es una carga pública obligatoria para la persona sorteada; dicha tarea es remunerada. La normativa establece que es una decisión del acusado ser juzgado por un juzgado popular o por jueces profesionales⁵. El jurado procederá únicamente ante delitos graves, que puedan tener penas máximas en abstracto que superen los 15 años de prisión

⁴ Según art. 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba: “La Ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”

⁵ Según Art. 22 bis, Ley 14543: “En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del tribunal con jurados, en cuyo caso el tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22”

o reclusión⁶. La decisión que tome el jurado se basa únicamente en cuestiones fácticas, es decir, en determinar si existió el delito y, en su caso, la culpabilidad o inocencia del acusado. La pena es establecida por el juez, el cual está presente durante todo el proceso.

La Provincia de Neuquén incorporó los juicios por jurados mediante la reforma a su Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia en el año 2014 mediante la Ley 2784. Para ser jurado se requiere ser argentino, ser mayor de 21 años y menor de 75 y tener residencia permanente no menor a 2 años en dicha provincia. El jurado estará conformado por 12 titulares y 4 suplentes, mientras que la dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional. Procede únicamente ante delitos cuyos resultados hayan producido la muerte o lesiones gravísimas en el ofendido; así mismo procede cuando la pena estipulada sea de reclusión o prisión mayores a 15 años⁷. La conformación del jurado es obligatoria para el acusado.

En la Provincia de Chaco se reguló en el año 2015, mediante la Ley 7661. El jurado se compone de 13 miembros titulares y 2 suplentes, y será dirigido por un solo juez penal. La integración del tribunal con jurados es obligatoria e irrenunciable en los casos de delitos con pena de reclusión o prisión perpetua, también aquellos cometidos por emoción violenta, agresión seguida de muerte, homicidio en ocasión de robo, los delitos contra la integridad sexual y la corrupción de menores⁸.

⁶Conforme Art. 22 bis, primer párrafo, Ley 14543: “El tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto”

⁷ Conforme Art. 35 del Código Procesal Penal de Neuquén: “Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional”.

⁸ Según Art. 2 de la Ley 7661: “Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos: a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua. b) Los contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación. c) Los previstos en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo y artículo 125 segundo y tercer párrafo del Código Penal de la Nación. La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable”

La Provincia de Río Negro adopta un modelo de juicio por jurado integrado por 12 miembros titulares para los casos de delitos donde la pena sea mayor a 25 años de prisión o reclusión, en cuyo caso la participación del jurado es obligatoria, y de 7 miembros para los casos de delitos con pena estipulada de entre 12 y 25 años de prisión o reclusión.

Mendoza fue la última provincia en incorporar el juicio por jurados, a través de la Ley 9106, la cual entró en vigencia en el mes de Enero del 2019. Se establece que el jurado estará integrado por 12 personas (hombres y mujeres en partes iguales). El jurado entenderá en los casos de homicidios agravados, en cuyo caso se requiere el voto unánime del jurado para determinar si el hecho existió y si el acusado es culpable. En caso que no haya unanimidad y la fiscalía mantenga la acusación, el juez procederá a disolver el jurado y disponer la realización de un nuevo juicio con la conformación de otro jurado⁹.

3. Tratamiento en el Derecho Comparado.

Con respecto al jurado tradicional o anglosajón, podemos establecer que tiene su origen en Inglaterra mediante la Carta Magna otorgada en el año 1215. Siguiendo a Maglione (2008) el jurado inglés alcanza su plena formación con el reinado de la Casa de Tudor, distinguiéndose así cinco especies de jurados el Jury Ordinario, el Jury Especial, el Gran Jury, el Jury de Coroner y el Jury de Expropiación. El jury especial se conformaba por ciudadanos con determinadas características especiales exigidas para el caso. El jurado de coroner se conformaba en los casos en que era necesario determinar la causa de la muerte de una persona y su identidad. El jurado de expropiación tenía como función decidir en los casos en que hubiera conflictos con el Estado, derivados de la expropiación de inmuebles a los particulares. El jurado ordinario también llamado pequeño jurado (petit jury) o jurado de decisión, es aquel que tenía como función deliberar respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado, basándose para ello en las pruebas aportadas. El gran jurado o gran jury es aquel que se conformaba con la finalidad de dirigir el

⁹ Según Art. 34, 2do párrafo, de la Ley 9106: “Si el Jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo razonable, conforme las particularidades del caso, el juicio se declarará estancado y el Juez preguntará al acusador si continuará con el ejercicio de la acusación. En caso negativo el Juez absolverá inmediatamente al acusado. En caso afirmativo el Juez procederá a la disolución del Jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro Jurado. Si el nuevo Jurado también se declarase estancado, el Juez absolverá al acusado”.

procedimiento, teniendo facultades similares a la de un juez; la diferencia entre este último y el primero, más allá del número de miembros que lo componían, radicaba en que al gran jury:

le correspondía decidir, tras el examen del sospechoso y de las pruebas aportadas contra él y la correspondiente deliberación secreta, si éste debía ser presentado y juzgado ante el jurado de decisión a la vista de los indicios existentes en contra del mismo, en cuyo caso resolvía haber lugar a proceder (García Moreno, 2004, p.88)

El gran jurado dejó de utilizarse en Inglaterra, sin embargo y como consecuencia de los procesos de expansión que se llevaron alrededor del Siglo XVIII, el modelo de juicio por jurados fue trasladado a la colonia de Estados Unidos, donde una vez producida su independencia, se siguió aplicando con similares características, estableciéndose su utilización en el *Bill of Rights* (Carta de Derechos).

En Estados Unidos funcionan ambos tipos de jurados, es decir, el pequeño jurado y el gran jurado. Los primeros se componen por 12 ciudadanos, los cuales determinan la inocencia o culpabilidad del acusado; en casos de menor gravedad, algunos estados permiten una menor composición en el número de personas que conforman el jurado. El gran jurado como se detalló precedentemente, es el encargado de llevar adelante la investigación y de presentar los cargos. Actúa de la mano de la fiscalía ya que su potestad investigativa esta ceñida a la aprobación de ésta; en este sentido, tanto el gran jurado como la fiscalía, actúan a modo de contralor uno de otro, ya que si bien una acusación debe ser aprobada por el jurado, también debe ser firmada por el fiscal. El juez es quien determina la aplicación de la pena en concreto, una vez comprobada la culpabilidad del acusado.

En Estados Unidos la conformación del gran jurado y del jurado de enjuiciamiento, son consideradas garantías individuales, contempladas a nivel constitucional mediante la V y VI enmienda, respectivamente. Siguiendo a Scarsini (s/f) en dicho país actualmente 19 estados conservan el gran jurado como obligatorio, otros cinco lo mantienen únicamente para los casos de penas capitales y el resto de los estados solo lo utilizan para realizar investigaciones respecto de cuestiones políticas.

España es otro de los países que aplica el modelo anglosajón del juicio por jurados; fue creado en el año 1872 pero dejó de aplicarse en el año 1875, posteriormente fue restablecido y suprimido en dos oportunidades más, hasta que finalmente fue incorporado

por la nueva Constitución Española en el año 1978, mediante el artículo 125¹⁰ (Maglione, 2008). El jurado no es un órgano permanente, sino que se conforma para cada caso en particular; se compone de 9 miembros titulares y 2 suplentes, más el magistrado competente y entiende en los casos de homicidios, allanamientos de moradas, malversaciones de caudales públicos, entre otros (Scarsini, s/f).

Con respecto al modelo escabinado nos encontramos con países como Francia, Italia y Alemania, entre otros.

En Francia el juicio por jurados fue instaurado luego de la Revolución Francesa en el año 1791; inicialmente nació con la estructura del modelo anglosajón, sin embargo hacia el año 1834 se pone fin a la separación del tribunal y el jurado, estableciéndose un único órgano colegiado, denominado el Tribunal de Escabinos, quienes juzgan en lo relativo a la culpabilidad, las pruebas y la pena a aplicar. (Scarsini, s/f)

El modelo Italiano, también nació de forma tradicional, aunque para el año 1931 se adopta el sistema escabinado. Actualmente el jurado está conformado por un tribunal único, compuesto por dos jueces profesionales y seis jueces legos, quienes entienden en casos de atentados contra la vida o integridad de las personas y en casos con implicancia política, entre otras cuestiones.

En Alemania, coexistían ambos modelos de juicio por jurados, es decir, el modelo anglosajón y el escabinado. A partir del año 1877 se unifica, estableciéndose el juicio por jurados de corte anglosajón. En el año 1924 se suprimió el tribunal de jurados. Para el año 1975 se estableció el sistema actual, el cual adopta el modelo escabinado, variando la cantidad de miembros de acuerdo a la instancia judicial de que se trate, y entendiendo en una amplia cantidad de casos, tanto en casos de menor cuantía en la aplicación de la pena, como de mayor cuantía (Maglione, 2008).

-Conclusión parcial.

El juicio por jurado es un instituto de naturaleza penal, garantía del debido proceso contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Hablar de “juicio” significa

¹⁰ Según Art. 125 de la Constitución Española: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

partir de un conflicto de intereses, en el cual se debe juzgar el accionar de quienes intervienen en él. Por otro lado este juicio por jurado, significa la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, conformados por personas que teniendo plena conciencia, son los encargados de dictar un veredicto ya sea de culpabilidad o no culpabilidad del imputado, en relación a la prueba aportada. Propio de un sistema acusatorio, se da en procesos orales, dentro del marco de un proceso contradictorio.

Este jurado está compuesto por hombres y mujeres quienes son sorteados. Son ciudadanos que debatirán sobre la existencia del hecho y sobre la culpabilidad o no del acusado, por lo que determinada la culpabilidad del mismo el Juez deberá precisar el contenido de la sentencia y fijará la pena a aplicar. El jurado es siempre imparcial.

Existen diferentes clases de jurado: el anglosajón o tradicional (conformados por ciudadanos que actúan de forma independiente con el juez), el continental o escabinado conformado tanto por ciudadanos como por jueces técnicos quienes deliberan en conjunto) y el sistema mixto (los jurados deliberan en forma independiente sobre culpabilidad y se reúnen con los jueces para determinar el monto y modalidad de la pena.

Expresamente contemplado por nuestra Carta Magna desde su sanción en 1853, se mantiene con la reforma del año 1994, en su art. 24 y pese a estar contemplado en nuestra Constitución Nacional, aún no ha sido consagrado legislativamente a nivel Nacional, siendo adoptado por algunas provincias tales como Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, Chaco, Río Negro y actualmente Mendoza.

El jurado tradicional o anglosajón tiene su origen en Inglaterra, distinguiéndose cinco especies de jurados, el Jury Ordinario, el Jury especial, el Gran jury, el Jury de Coroner y el Jury de expropiación y como consecuencia del proceso de expansión del Siglo XVIII fue trasladado a la colonia de Estados Unidos, también España es otro de los países que aplica el modelo anglosajón del juicio por jurados, incorporado por la nueva Constitución Española en el año 1978. No es un órgano permanente, sino que se conforma para cada caso en particular.

Con respecto al modelo escabinado nos encontramos con países como Francia, Italia y Alemania, entre otros. En Francia el juicio por jurados fue instaurado luego de la Revolución Francesa en el año 1791. El modelo Italiano, también nació de forma

tradicional. En Alemania, coexistían ambos modelos de juicio por jurados. Para el año 1975 se estableció el sistema actual, el cual adopta el modelo escabinado.

Se ha determinado en este primer capítulo qué es el juicio por jurados, sus principales características, cómo se conforma el mismo, que tipos de jurados existen y en el derecho comparado que países lo incorporan.

Capítulo 2: Opiniones doctrinales con relación al los fallos en los juicios constituidos por jurados.

En el presente capítulo nos introduciremos con mayor profundidad en cuestiones relacionadas con el juicio por jurados y su funcionamiento.

En primera instancia, se desarrollará la no fundamentación del veredicto en los juicios con jurados evaluando las distintas posturas doctrinarios en relación al mismo; así mismo se analizarán las instrucciones que brinda el juez al jurado tanto antes de iniciarse el debate oral, como una vez finalizado el mismo. Seguidamente se indagará en qué se entiende por veredicto arbitrario y, para finalizar, se analizará si la no fundamentación de las sentencias en los casos de juicios conformados por jurados, afecta el principio de defensa en juicio, establecido en favor del imputado.

1. La no fundamentación del veredicto en el juicio por jurados.

Como es sabido, la función del jurado es decidir si el imputado es culpable o inocente, es decir, decide si el imputado es autor o no del hecho en cuestión. Para llegar a dicha decisión, el jurado se vale de todo lo que sucede en el debate, como los alegatos de apertura y cierre, las distintas afirmaciones que se realicen durante el juicio oral, y fundamentalmente, evalúa lo relativo a la prueba o evidencia aportada por las partes, es decir, tanto por la Fiscalía como por el abogado defensor. Finalizado el debate oral, es función del jurado deliberar acerca de lo ocurrido durante el debate y enunciar un veredicto. El veredicto, puede ser definido como:

El pronunciamiento dictado por un jurado popular, sobre la culpabilidad o no del imputado que hace cosa juzgada, sin mediar explicación de los motivos que justifican tal o cual decisión. En otras palabras, se trata de un acto procesal que es emitido por el jurado luego de deliberar, es decir, es la decisión judicial acordada que entiende al acusado culpable o no culpable del hecho recriminado (Zimmermann, s.f, p.68)

El jurado delibera en absoluta reserva, incluso una vez terminado el juicio, ésta debe mantenerse. Así mismo, los fundamentos del veredicto permanecen secretos. Para Varela (2017) la razón del secreto de la deliberación se centra en que con “la mayor libertad del jurado para expresar sus ideas y discutir abiertamente, facilitando la toma de una decisión deliberada y analizada, además de evitar el cercenamiento de la libertad de conciencia y expresión del jurado para alcanzar una decisión imparcial” (p.177) .

Una vez leído el veredicto y decidida la culpabilidad o inocencia del imputado por parte del jurado, el juez determinará en la sentencia el tipo de pena a imponer y la forma de cumplimiento de la misma; en caso de inocencia dictaminará su absolución.

Ahora bien, lo que se critica doctrinariamente en primer lugar es si el veredicto al que arriba el jurado es fundamentado o no, y en caso que lo sea, sobre qué bases se asientan dichos fundamentos.

Los defensores de la postura que entiende que el veredicto se encuentra fundado, fundamentado se basan en que, a diferencia de lo que sucede con los jueces técnicos, los jurados no están obligados a dar las razones de su decisión. En este sentido Hendler (2006) entiende que el hecho de que los jurados no tengan que dar las razones que los llevaron a su convicción respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado, no significa que sus veredictos sean discrecionales o arbitrarios. Si bien dicho veredicto no está basado en las capacidades técnicas por la obvia razón de que no son expertos de la ley, no menos válido es el hecho de que su fundamento se encuentra en el deber cívico que les cabe a todos los ciudadanos, dado que la soberanía reside en poder del pueblo. Así mismo, antes de llegar a un veredicto, el juez da ciertas instrucciones técnicas al jurado, respecto de los principios básicos del derecho penal, de cómo debe admitir la prueba y de la generación de duda razonable con la finalidad de que tengan al menos el conocimiento básico para arribar a una decisión justa.

Otro fundamento, se basa en que el jurado arriba a su veredicto a través de la valoración de la prueba, lo cual consiste en una operación de tipo intelectual, la cual tiene por objeto determinar la eficacia o valor convictivo que le serán asignados a cada uno de los elementos de prueba que fueron incorporados al proceso por ambas partes.

Para Hans y Gastil (2014) la fundamentación está dada por el hecho de que el jurado está conformado por comunidades heterogéneas, diferenciándose por el género, la religión, los ingresos económicos, etc. En función de ello el jurado representa al pueblo y sus intereses, y en función de ello, tiene una mayor noción de lo que es justo y equitativo en un caso. Respecto a la toma de decisiones, el jurado desarrolla un relato de tipo narrativo respecto de lo que sucedió en el caso; a tales fines, procesa la prueba presentada durante el juicio y conforma una historia coherente acerca de lo que sucedió según su criterio. Para llegar a un veredicto, los jurados se basan en su propio conocimiento del mundo, sus experiencias previas y sus creencias a los fines de reconstruir esa historia;

dicho de otra manera, los jurados incorporan en la aplicación de la ley su sentido común de justicia.

Para Guzzo (s.f) los fundamentos sobre la base sobre la cual se asienta la fundamentación del veredicto, es similar a la realizada por los jueces clásicos. En este sentido, no debe perderse de vista que:

el jurado se pronuncia de manera exclusiva sobre hechos, sobre su materialidad, o sea, circunstancias de tiempo, modo y lugar (cuándo, cómo, dónde), sobre la autoría (de qué manera se le atribuye haber participado), causas de justificación (existe algún permiso por parte del orden jurídico que excluya la antijuridicidad de su conducta, hay razones que permitan afirmar que el hecho no es antijurídico), y finalmente sobre responsabilidad penal (hay motivos que permitan impedir que se le reproche su conducta), extremos que deberán ser demostrados con sencillez y claridad por las partes a los ciudadanos integrantes del jurado. Con dichos conocimientos corroborados en sentido afirmativo o negativo, procederán los legos del jurado de idéntica manera que los jueces, es decir, valiéndose de la sana crítica racional, quiere decir mediante el uso de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (p.5)

Para otra parte de la doctrina, el veredicto del jurado no se encuentra debidamente fundamentado, lo que también repercute en la sentencia que toma el juez. Para Coccocioni (2007) el problema está dado por esperar obtener una fundamentación desde el punto de vista racional en un órgano jurisdiccional totalmente lego.

Para La Rosa (2016) la sentencia es la síntesis del juicio y como tal debe estar debidamente fundada y ser concordante con las garantías constitucionales del debido proceso. En este sentido advierte que la sentencia debe provenir “del producto de una decisión meditada, valorada y que tales parámetros deben ser efectivamente exteriorizados, a la vez que deben ser razonables y coherentes, provenientes del adecuado conocimiento del derecho y de la recta ponderación de los hechos” (p.9). Para el citado autor, motivar las resoluciones judiciales es dar el fundamento de la decisión, es decir, brindar las razones que han determinado que se llegue a una determinada conclusión y no a otra, lo que erige a la fundamentación como una garantía no sólo en favor del acusado sino del Estado, en cuanto asegura la recta administración de la justicia, al hacer público los elementos examinados en el proceso, así como las razones, valoraciones de las pruebas

y argumentos utilizados para desentrañar los hechos y la aplicación del derecho en el caso concreto. En este sentido, la fundamentación busca evitar la arbitrariedad, así como permite el control por parte de los demás órganos judiciales que tienen facultad de revisión.

Para Clairá Olmedo (1998):

La íntima convicción de los jurados escapa al contralor popular que el sistema impone en la administración de justicia. Nuestra cultura cívica y formación procesal no concibe una sentencia sin fundamentación (...) No hay duda de que el fallo racional y motivado del tribunal técnico ofrece mayores garantías. Es el resultado de una versación jurídica y técnica judicial adecuada para excluir los elementos de convicción ajenos a los autos. El jurado mezcla sus internas motivaciones con el ámbito emocional de los sentimientos, declarando la culpabilidad o la inocencia en un solo vocablo, con prohibición de explicarlo. La fundamentación del fallo judicial es garantía de justicia, conquistada a través de largas vacilaciones. Es un derecho de todos los miembros de la colectividad conocer la razón de una condena o de una absolución para evitar la arbitrariedad y exigir la objetividad de los pronunciamientos” (pp.273-274)

Para Caramuti (2019) en post de salvaguardar las garantías constitucionales en favor del imputado, las sentencias deben ser debidamente fundadas; ello significa que una decisión judicial:

Debe expresar, de modo claro y comprensible, las razones por las que se adopta, de modo que los interesados y la ciudadanía sepan por qué se decide de esa manera, por qué el tribunal entiende probada (o no) la culpabilidad de la persona acusada. Lo importante, en definitiva, es que el acusado entienda por qué se lo condena y debe sufrir una pena, o que la víctima comprenda por qué aquel fue absuelto o fue desechada su pretensión de condena. Que la ciudadanía sepa cómo y por qué se deciden las causas penales (...) Ello me lleva a afirmar que cualquier modelo de jurado que pretenda establecerse debe prever una integración y procedimiento que garanticen la exigencia de motivación de la sentencia y la garantía del derecho al recurso por el condenado (párr. 11 y 13).

Por último, la debida fundamentación de la sentencia hace posible que el condenado en un juicio penal pueda recurrir el fallo, por lo cual no es una cuestión de menor importancia. Este tema será tratado dentro del último punto del presente capítulo.

2. Características de las instrucciones dadas por el juez al jurado: su transcripción en la sentencia.

Las instrucciones que el juez da al jurado, son distintas indicaciones tanto jurídicas como de procedimiento durante el deber, las cuales el jurado deberá tener presente al momento de tomar su decisión y forjar su veredicto. Dichas instrucciones son las reglas con las cuales el juzgado va a evaluar tanto los hechos como la prueba presentada por las partes.

Las instrucciones que el juez brinda son tanto iniciales como finales; ambas son leídas por el juez técnico una vez que los jurados se hacen presentes tanto en la primera audiencia como una vez finalizado todo el proceso de debate oral.

En las instrucciones de apertura generalmente se anuncia qué tipo de juicio se trata (es decir, si es un homicidio simple, agravado, homicidio culposo, entre otros), quién es el acusado, qué función representan cada una de los integrantes del debate, se describe las funciones que le corresponden tanto a los jueces populares como al juez técnico, comenta como es el desarrollo del juicio, es decir, indica las distintas partes dentro del proceso como los alegatos de apertura, la aportación de prueba, la declaración de testigos, la muestra de documentos y por último los alegatos finales. Así mismo el Juez técnico indica los alcances de la ley e instruye al jurado respecto de qué es lo que deben evaluar durante la realización del juicio; también les indica que deben decidir respecto de la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. Consecuentemente el juez le indica al jurado que solo tienen que resolver la culpabilidad o no del acusado por medio de lo que ven y escuchan durante la audiencia, dejando en claro que no pueden hacer investigación por cuenta propia, no pueden acudir a lo dicho por los medios de comunicación o internet respecto del caso de que se trate. También hace hincapié en la prohibición de comentar el caso con familiares o amigos, ya que ello puede afectar la imparcialidad que el jurado tiene que tener¹¹.

En las instrucciones iniciales el juez técnico indica a los jurados cuales son los derechos que le asisten al imputado durante el desarrollo del juicio; al respecto, enuncia que el imputado tiene derecho a guardar silencio y que no tiene obligación de declarar contra sí mismo, por tanto, el jurado no debe considerar al imputado como culpable si

¹¹ Información recuperada de las instrucciones en un juicio por jurados desarrollado en la ciudad de Neuquén. <http://www.juicioporjurados.org/2014/05/instrucciones-al-jurado-en-neuquen.html>

decide hacer uso de esos derechos que le asisten. Así mismo, indica que dada la presunción de inocencia que rige en nuestro ordenamiento penal, el imputado no debe probar su inocencia, sino que es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad del mismo. También les comenta sobre el principio de duda razonable, respecto del cual les indica que si una vez finalizado el debate oral y luego de haber escuchado a todas las partes y de haber visto toda la prueba introducida por las mismas, tuvieran dudas respecto de si el hecho existió, cómo fue el mismo o dudasen sobre la culpabilidad del acusado, deberán llegar al veredicto de no culpabilidad. El juez les indica que una duda razonable no es una duda imaginada, forzada o una duda que genere lastima o piedad por alguna de las partes involucradas, sino que es una duda que se basa en la razón y en el sentido común que se utiliza diariamente. Dicha duda, debe surgir de un imparcial análisis de las pruebas del juicio¹².

Respecto de las instrucciones finales, el juez recuerda algunas de las instrucciones que brindó al jurado al inicio del debate. Les recuerda que el trabajo del jurado es decidir si los hechos existieron o no, de acuerdo a las pruebas que se les presentó. Les indica que la decisión de culpabilidad o inocencia que el jurado debe tomar es secreta, así como los fundamentos de cómo arribaron a la misma, y por tanto, el juez no participa de dicha deliberación. Los invita a tomar dicha decisión mediante el uso del sentido común, apartándose fundamentalmente de la opinión dada por los medios de comunicación. Respecto a cómo llegar a una deliberación, el juez les indica que como jurados deben hablar, discutir y analizar la prueba, escuchando lo que todos tengan para decir, y una vez oídos a todos los miembros del jurado, deberán llegar a un acuerdo, en caso que sea posible; así mismo enuncia la cantidad de votos que deben reunir para dar un veredicto de culpabilidad. Indica que la responsabilidad del jurado es determinar si la fiscalía probó la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Se aclara que la pena a aplicar no tiene lugar dentro de las deliberaciones del jurado, lo cual es tarea del juez técnico. Por último, explica la ley, es decir, el Código Penal, y los distintos tipos de participación en un delito, el tipo penal, la intencionalidad del hecho, las causas de inimputabilidad y las causas de justificación¹³.

¹² *Ibíd*em

¹³ *Óp. Cit.* p.24

En similar sentido a lo desarrollado, Varela (2017) entiende que las instrucciones al jurado son:

Una serie de instrucciones que contiene referencias o lineamientos generales acerca del derecho aplicable. Las instrucciones al jurado son el mecanismo procesal mediante el cual el jurado toma conocimiento del derecho aplicable al caso. Las instrucciones deben ser claras, precisas y lógicas y abarcar los siguientes ejes: una explicación sobre la función del jurado, cómo se aplica la ley, qué es prueba y qué no lo es, el alcance de las presunciones y garantías constitucionales, cómo se valora la prueba, el derecho sustantivo aplicable (los elementos del delito imputado, las defensas, los delitos menores incluidos en la acusación y las propuestas de veredictos posibles) la instrucción admonitoria y las reglas para la deliberación (p.177).

Las instrucciones pueden variar de acuerdo al delito de que se trate y a la provincia en la cual se apliquen. Una vez dadas las instrucciones, los jurados comienzan la deliberación, la cual es secreta, y luego emiten su veredicto.

El artículo 106 de la Ley 14.543 de juicios por jurados de la Provincia de Buenos Aires, establece que “en el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”. La Ley 2784 de la Provincia de Neuquén determina que

Cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código pero deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado¹⁴.

La Ley 5020 de la Provincia de Rio Negro establece que una vez clausurado el juicio el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala a fin de que los abogados de las partes presenten las propuestas para elaborar las instrucciones y decidirá cuales serán estas instrucciones que se impartirán a los jurados¹⁵. Una vez hecho esto, explicará al

¹⁴ Conforme Art. 211 de la Ley 2784 de la Provincia de Neuquén.

¹⁵ Según Art. 200, Ley 5020 de la Provincia de Rio Negro: “Una vez clausurado el juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo. Los abogados podrán anticipar sus

jurado cuales son las normas que rigen la deliberación, y entre otras cuestiones, les informará su deber de pronunciar el veredicto. Así mismo el juez explicará la presunción de inocencia, explicará el derecho sustantivo, el delito principal, como valorar la prueba, etc. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni hacer valoraciones sobre los hechos o la prueba¹⁶.

En todos los casos, las instrucciones que brinda el juez al jurado, deben ser transcriptas a la sentencia; dicho acto, brinda justificación a la misma. En este sentido, Elhart (2019) considera que:

El núcleo de la fundamentación existe. En efecto el juez profesional instruye al jurado -en las instrucciones finales-, en cuanto a que deben deliberar, oportunidad en la cual deben expresar sus consideraciones y opiniones sobre las pruebas del hecho, sobre las pruebas de la autoría, y sobre la opción de veredicto que el juez profesional les instruyó, entre las cuales siempre estará la de no culpabilidad (p.3)

Para Harfuch (2016) citado en Zimmermann (s.f) .un juicio por jurado sin instrucciones del juez, es un juicio nulo precisamente porque “se lo asimila a un fallo infundado o inmotivado. En este contexto las instrucciones del juez son “analizadas con lupa por el tribunal del recurso. Las partes pueden alegar en el recurso que las omisiones,

propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al Juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en sistema de video digital.”

¹⁶ Conforme Art. 200, Ley 5020 de la Provincia de Río Negro: “(...) Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito, les explicará como se llena el o los formularios con las propuestas de veredicto, y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua. Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberá estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. La deliberación no podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración (...)”

excesos o errores del juez al impartir las instrucciones viciaron la decisión del jurado y pueden, así, lograr la revocación del fallo” (p.79).

3. El veredicto arbitrario.

Un veredicto es considerado arbitrario cuando de la prueba producida en el debate surgiría de una manera lógica y racional la no culpabilidad del imputado, y sin embargo, el jurado lo considera culpable.

En dichos casos, son las provincias quienes receptan los mecanismos a aplicar; a modo de ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires se establece que el veredicto del jurado es irrecurrible¹⁷, sin embargo estipula que si el juez estimare que “el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal¹⁸”. Así mismo, establece que es aplicable el recurso de casación “cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate”¹⁹. Las Provincias de Mendoza²⁰, Rio Negro y Neuquén, establecen que en los casos de arbitrariedad en la sentencia, se podrá recurrir al recurso de casación.

Para Harfuch (2013) el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada respecto de los recursos planteados en los juicios comunes. Sin embargo, advierte que:

Lo que se impugna nunca es el veredicto. Jamás. Y este es uno de los principales errores culturales que, por traslación mecánica de la práctica de recurrir sentencias escritas de jueces profesionales, debemos despejar. El veredicto de culpabilidad del jurado es simplemente un juicio subjetivo de convicción que es consecuencia de dos “antecedentes necesarios”, como diría Julio Maier: las instrucciones del juez y el estándar de duda

¹⁷ Conforme art. 371 quáter, inc. 7° del Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As.

¹⁸ Según Art. 375 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As: “Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal”.-

¹⁹ Conforme Art. 448 bis. El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados podrá ser interpuesto (...) d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate”

²⁰ Según Art. 41 inciso d de la Ley 9106 de Juicios por Jurados de la Provincia de Mendoza: “Recursos contra el fallo. Son aplicables las reglas generales del recurso de casación contra las sentencias condenatorias o las que impongan medidas de seguridad que prevé el Código Procesal Penal. Sin embargo constituirán motivos específicos para su interposición: d) cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del Jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate”

razonable. Se trata de dos estándares previos, objetivos y perfectamente controlables por las partes durante todo el juicio, y especialmente, por la defensa en el recurso de casación. Ambos, en conjunto, permiten recurrir con la máxima amplitud los hechos y el derecho. Lo que se recurre en un juicio por jurados, nuevamente, no es el veredicto: lo que se cuestiona directamente son las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable (la cantidad y calidad de prueba producida en el debate) (pp. 308-309).

4. La violación del derecho de defensa del imputado.

La defensa del imputado es un derecho reconocido constitucionalmente mediante el Art. 18²¹ de nuestra Carta Magna. Tal precepto conforma una garantía constitucional que le asiste a todo imputado por un delito, el cual tiene derecho a ejercer una defensa adecuada a sus intereses a lo largo de todo el proceso.

La relación entre este precepto constitucional y el juicio por jurados viene dada por dos cuestiones; por un lado de la imparcialidad del jurado y por otro (particularmente en lo que respecta al veredicto emitido por el jurado), viene dada por quienes entienden que la no fundamentación del veredicto, torna irrecurrible la sentencia, lo que afectaría gravemente el derecho de defensa.

En el primer caso, no hay mayores inconvenientes al advertir que tanto en los casos de juicios comunes como en los juicios por jurados, la imparcialidad implica que los integrantes del tribunal o los integrantes del jurado, no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes, y que así mismo, no estén involucrados en dicha controversia. Respecto de los jueces comunes se logra mediante la recusación y excusación. En relación con el jurado:

El momento en que puede apartarse a aquellos jurados sobre los que existen temores de parcialidad es la audiencia de voir dire donde se puede excluir, ya sea mediante recusaciones con causa y sin causa, a aquellos jurados que puedan portar prejuicios y creencias falsas que puedan influir en forma negativa sobre su valoración del caso (Juliano y Vargas, 2018, p.14)

Respecto de la segunda cuestión planteada hay diversas posturas doctrinarias.

²¹ Conforme Art. 18 de la Constitución Nacional: “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”

Para Harfuch (2013) la principal crítica que se ha esbozado respecto del juicio por jurados, radica en el secreto respecto de los fundamentos del veredicto, lo cual, para quienes sostienen esta postura, torna el veredicto inmotivado y deja al imputado sin la posibilidad de recurrir. En este sentido Sagüés (2014) considera que en las sentencias deben estar debidamente fundadas, motivadas y se deben dar las razones que expliquen el contenido y la resolución a la que arriban los fallos. Al respecto, sostiene que:

El problema que tenemos con el juicio por jurados es que el jurado no da fundamentos de sus decisiones, siendo éstas soberanas y de acuerdo al sistema de íntimas convicciones de cada uno de los miembros del jurado. Hoy es un grave problema porque el acusado que es condenado en base a un veredicto no motivado ni fundado por el jurado tiene el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior, de acuerdo al Art. 8vo del Pacto de San José de Costa Rica. ¿Y cómo va a impugnar un veredicto que no tiene fundamentos? Por lo tanto, a eso ya lo entiendo prácticamente un problema insoluble, no lo era décadas atrás, hoy es una dificultad insalvable para admitir la validez constitucional y la validez convencional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos respecto al juicio por jurados (Sagüés, 2014, párr. 10)

En un sentido similar La Rosa (2016) considera que nos encontramos ante un problema de gran importancia dado que al no exponerse los fundamentos por los cuales se adopta una decisión, ante el hecho de una eventual revisión de la sentencia, se estaría privando de un componente central como es la valoración de la prueba y así mismo, del razonamiento lógico que llevó a tal decisión. En este mismo sentido:

La explicación o fundamentación de las razones por las cuales se arriba a una decisión o dictamen satisface una condición básica del régimen republicano de gobierno dentro del cual quienes administran justicia o contribuyen a la misma deben responder a la representación popular soberana y, por lo tanto, tienen que expedirse motivando sus resoluciones para que pueda ejercitarse cabalmente el poder de contradicción en el proceso, en especial el derecho de defensa de los imputados de delitos (La Rosa, 2016, p.3)

Desde otra perspectiva totalmente opuesta, encontramos a Silvestroni (2007) quien pese a las críticas respecto de la posibilidad de aplicar un recurso en el caso de las sentencias emitidas mediante los juicios por jurados, entiende que:

La revisión de los fallos condenatorios habilitan (no sólo técnicamente sino también ipso facto), el examen de los estándares mínimos de valoración de la prueba producida y la

racionalidad de la decisión en congruencia con la prueba producida, custodiando las garantías constitucionales del derecho al recurso en su dimensión más amplia (pp.147-148)

Varela (2017) entiende que el veredicto al que arriba el jurado “se encuentra motivado en la deliberación previa respecto de lo que ellos mismos pudieron observar durante el juicio conforme las instrucciones que recibieron por parte del juez” (p.178) , es por esta razón que el hecho de ser juzgado por un jurado popular compuesto por diferentes personas, con distintas ideologías, pensamientos, razonamientos, status económicos, entre otras cuestiones, implica un fortalecimiento del derecho de defensa y no una limitación al mismo.

Para Elosú Elosú Larumbe (2014), no deben establecerse diferencias respecto a la posibilidad de recurrir una sentencia emanada de un tribunal clásico o de un tribunal conformado por jurados. Al respecto sostiene que:

El derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia dictada en su contra ante otro tribunal tiene el mismo alcance cuando la condena emana de un tribunal compuesto por jueces profesionales, que cuando se apoya en el veredicto dictado por un jurado popular. Cuando se habla de recursos, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados no les interesa el método procesal que cada estado federal ha elegido para juzgar a las personas. El acento no se pone en la clase de tribunal - técnico o popular- que emite la condena. Contrariamente, la cuestión se mira desde la óptica del imputado y de la tutela plena de su derecho fundamental a una revisión “amplia e integral” de los hechos, del derecho y de la prueba de la sentencia que lo condena (p.1)

Macías (2018) considera que en caso que se declare la culpabilidad del imputado por parte del jurado, el defensor tendrá la posibilidad de apelar la decisión del jurado, cumpliéndose así con la garantía constitucional de la doble instancia, garantizándose la debida defensa en juicio.

- Conclusión parcial.

La función del jurado en el juicio por jurado es decidir si el imputado es autor o no del hecho en cuestión, luego de deliberar en forma secreta de lo ocurrido en el desarrollo del debate, evaluando las pruebas aportadas por las partes sin dejar de lado las instrucciones emanadas del juez profesional, - las que fueron desarrolladas en el punto 2 del presente capítulo-; el presidente del jurado enuncia al Juez técnico el veredicto de culpable o no culpable permaneciendo los fundamentos del mismo en absoluta reserva,

siendo esto lo que lleva a las críticas doctrinales señalando que el secreto de los fundamentos torna al veredicto inmotivado y deja al imputado imposible de recurrir al mismo, violando así el derecho de defensa.

Compartiremos la postura de los defensores de que el veredicto encuentra su fundamento en el deber cívico que le cabe a todo ciudadano dado por la soberanía reservada en el poder del pueblo y por los principios básicos instruido por el Juez profesional al iniciar y terminar el debate sumado a la captación que realizan el jurado a través de sus sentidos, por las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, aplicando la sana crítica racional de idéntica manera que lo haría un Juez profesional.

Agregamos a lo expuesto, que las provincias a fin de salvaguardar al imputado de un veredicto arbitrario, que es aquel que no se condice con las pruebas llevadas a cabo en el desarrollo del debate, estableciendo que la sentencia se podrá recurrir en casación, por ello consideramos que el derecho de defensa reconocido constitucionalmente y en los Pactos Internacional de Derechos Humanos esta contemplado teniendo en cuenta que el imputado tendrá el derecho de recurrir la sentencia condenatoria a fin de realizar una revisión amplia e integral de los hechos, derechos y pruebas.

Capítulo 3: Fallos judiciales con relación a posibilidad recursiva en los juicios por jurados.

Introducción

En el presente capítulo se analizará, en primera medida, el Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a las distintas posturas que la misma fue adoptando en relación a la posibilidad de recurrir las sentencias condenatorias.

Seguidamente, se analizarán las decisiones judiciales en relación a los fallos que resultan de mayor interés respecto del tema a tratar. En función de que el juicio por jurados es relativamente novedoso en algunas provincias de nuestro país, se hará hincapié únicamente en la Provincia de Neuquén y en la Provincia de Buenos Aires, dado que es en donde se han resuelto varias cuestiones relacionadas con la posibilidad recursiva en los casos de juicios por jurados.

Por último, se analizará la jurisprudencia extranjera, tomando como punto de partida dos fallos de resonante importancia, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Antes de la reforma constitucional del año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraba que la instancia múltiple, no revestía carácter de exigencia constitucional. Así en el caso Jáuregui, se estableció que el Recurso Extraordinario satisfacía el doble conforme judicial. Al respecto, los Magistrados Fayt y Bacqué consideraban que:

Sólo debe ser considerado en los supuestos de la sentencia definitiva de la causa u otra resolución asimilable a ella, extremo que se da en el presente proceso; en casos como el sub-exámene aquella exigencia se halla por otra parte satisfecha por la existencia del recurso extraordinario ante esta Corte²²

El doctor Caballero, por su parte, señalaba que la garantía del doble conforme “sólo corresponde ser considerada en los supuestos de la sentencia definitiva en la medida en que las partes legitimadas en el proceso puedan recurrir ante esta Corte”²³.

El cambio de criterio se produjo por dos circunstancias. Por un lado, la reforma constitucional de 1994, incorporó a nuestra Carta Magna el artículo 75, inciso 22, por medio del cual se le reconoce carácter constitucional a una serie de Pactos y Convenciones internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentra el

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Jáuregui, Luciano Adolfo s/ plantea excepciones previas”. 15/03/1988.

²³ *Ibíd.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵, los cuales contemplan la posibilidad de recurrir ante los Tribunales Superiores a fin de que sean revisadas las sentencias condenatorias.

Por otro lado la Ley 23.744 del año 1990, otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de rechazar recursos extraordinarios por medio de la aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los casos en que hubiera falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia (Bichara, 2016).

En el fallo Girolodi del año 1995, la Corte declara que “el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como "garantía mínima" para "toda persona inculpada de delito”. Al haberse creado la Cámara Nacional de Casación Penal, se modificó:

La organización del Poder Judicial de la Nación existente para la época en que fue fallado el caso "Jáuregui" -que no contemplaba un "tribunal intermedio" entre la Corte Suprema y las Cámaras Nacionales o Federales de Apelación-. La Cámara Nacional de Casación Penal ha sido creada, precisamente, para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad -y aún de revisión- de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional(...) Que lo expuesto determina que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 459, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena²⁶.

²⁴ Conforme Art. 14, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”.

²⁵ Según Art.8 inciso 2, h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Girolodi, Horacio D. s/Recurso de Casación”. 7/04/1995.

El precedente de mayor importancia lo produjo el fallo Casal. Al respecto, Casal había sido condenado en primera instancia por el delito de robo calificado por el uso de armas, habiéndosele impuesto una pena de 5 años de prisión. Casal apeló dicha sentencia, basado en el argumento de que no se había podido probar el uso de arma en el hecho, y que la sustracción de las pertenencias a la víctima, solo habían quedado en grado de tentativa. Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso extraordinario planteado, dado que entendía que Casal pretendía que se hiciera la revisión de los hechos que se dieron por probados en primera instancia y que dicho accionar era ajeno a la competencia de la Cámara, la cual solo puede revisar la forma en que se interpretaron y aplicaron las leyes penales y procesales. En función de ello, Casal interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en que el criterio adoptado por la Cámara de Casación había desconocido el derecho a apelar la condena, reconocido en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales gozan de jerarquía constitucional.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia internacional establece que la revisión de la condena debe ser integral, respecto de las cuestiones no revisables, la Corte Suprema De Justicia enuncio que:

Lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y en el nivel jurídico porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro (...) no puede entenderse que los arts. 8.2. h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que (...) exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso²⁷.

Respecto a la posibilidad de revisión, la Corte entendió que ni el Pacto de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos “exigen que la

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Casal, Matías Eugenio y Otro s/ robo simple en grado de tentativa. 20/09/ 2005.

sentencia contenga otras violaciones a derechos humanos, sino que en cualquier caso exigen la posibilidad de revisión amplia por medio de un recurso que se supone debe ser eficaz”²⁸.

En relación con la normativa nacional que regula el recurso de Casación, la Corte estableció que:

El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y -28- constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas. Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹.

A partir del fallo Casal, además de reconocerse el carácter de garantía que implica para el imputado poder recurrir la sentencia condenatoria, también se establece que ante la interposición de un recurso debe atenderse no solo a las cuestiones de derecho, sino también a las cuestiones de hecho evaluándose las mismas de forma complementaria.

Esta posibilidad recursiva es independiente de si la sentencia recurrida ha sido dictada por un jurado clásico o por un jurado popular.

2. Jurisprudencia: Posturas judiciales respecto a la factibilidad de revisiones de las sentencias.

²⁸ *Ibíd*em

²⁹ *Óp. Cit.*

En la Provincia de Neuquén en el mes de Abril de 2015 se interpone un recurso de impugnación extraordinaria ante el Tribunal Supremo de Justicia de dicha provincia con la finalidad de que revea el fallo de un Tribunal de Impugnación el cual había revocado parcialmente la sentencia en primera instancia, en la cual mediante un juicio popular se había sentenciado la culpabilidad del imputado por el delito de homicidio calificado por haber sido cometido abusando de su función como miembro integrante de las fuerzas de seguridad, agravado por el uso de arma. Ante dicha situación se presenta el recurso extraordinario en el cual la querellante sostiene que modificar la decisión unánime de un jurado popular, contraría el debido proceso, las reglas del proceso adversarial, afecta el derecho a igualdad, entre otros y afirma la arbitrariedad dado que mediante una vía que admitiría la revisión de la sentencia (recurso de impugnación ordinario interpuesto por el demandado), el Tribunal de Impugnación se arroga la posibilidad de analizar la prueba con que el jurado resolvió la culpabilidad del imputado, actividad que tiene vedada, en tanto el veredicto del jurado y el análisis de la prueba es irrecurrible por esa vía. El Tribunal Supremo rechaza el recurso extraordinario, enunciando que:

El Tribunal de impugnación tiene la obligación de expedirse, en caso de que se exprese un agravio luego de que se hubieran cuestionado las instrucciones al Jurado y se entendiera que éstas pudieran condicionar la decisión (veredicto del jurado). Esto es lo que justamente sucedió en el caso. No resulta acertado decir que el Tribunal de Impugnación al resolver como lo hizo, modificó un veredicto del Jurado y que, para ello ingresó en una valoración de hechos y pruebas que ya había realizado el Jurado Popular. (...) el Tribunal de Impugnación, en el caso, no cuestionó que el Jurado se haya pronunciado erróneamente sobre la calificación legal, sino que estableció que el Juez Técnico que tenía a su cargo realizar las instrucciones conforme a derecho, no lo hizo. De haber dado a conocer al Jurado las circunstancias fácticas que permitían encuadrar el accionar de Méndez en el abuso de la Función de Policía, se podría coincidir en que las instrucciones fueron dadas correctamente³⁰.

Al no haber sido precisas las instrucciones que el juez de primera instancia impartió al jurado, el Tribunal Supremo entiende que ello vio afectado el veredicto del jurado, al no tener todas las herramientas necesarias para determinar cuándo se actúa en función del cargo y cuando no. Por ello:

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Neuquén. “Méndez, Héctor David s/ homicidio (Impugnación Extraordinaria)”. 30/04/2015

Aparece correcta la afirmación que efectúa la sentencia y que la querrela critica en cuanto a que, el Jurado es el ‘Juez de los hechos’, en tanto que el Juez técnico que dirige el debate es el ‘Juez del derecho; ya que como Juez del derecho debe interpretar correctamente el tipo penal, para impartir adecuadamente las instrucciones luego de la propuesta de las partes³¹.

En el año 2016 se interpuso un recurso de impugnación extraordinario ante el Tribunal Supremo de Justicia de la misma provincia, ante la negativa del Tribunal de Impugnación de hacer lugar al recurso planteado por la defensa, y por haber confirmado la sentencia de primera instancia, en la cual un jurado popular había encontrado al imputado culpable del cargo de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y calificado por alevosía, por lo cual se le había impuesto la pena de prisión perpetua. El Tribunal Supremo revoca parcialmente la sentencia, en lo que respecta a la aplicación de la calificante por alevosía; al respecto, entendió que:

El problema aquí finca en que las instrucciones brindadas no permiten conocer cuáles fueron las proposiciones fácticas que tuvo por acreditadas el jurado para entender de qué tipo de alevosía se trata y, fundamentalmente, si efectivamente se verificó una ruptura temporal en el acto ejecutivo que lleve a la inferencia de una alevosía sobreviniente (...) En consecuencia, el jurado fue instruido de manera incompleta y ello derivó en una errónea decisión sobre el tipo calificado (...) Como corolario de todo lo expuesto, concluyo que la calificación legal que finalmente se dio al hecho imputado a Luis Alberto Troncoso (en estricta referencia a la alevosía que se tuvo por configurada en la instancia de juicio) resulta arbitraria por cuanto es consecuencia directa de las instrucciones incompletas impartidas al Jurado³².

Por tanto, si bien el Tribunal Supremo de Justicia de Neuquén confirmó la condena del imputado por el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, reenvió el legajo a juicio de cesura para que se debate la pena al imputado en cuanto a la escala penal establecida por el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego.

La Sala I del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires rechazó en el año 2015, el recurso de casación que había interpuesto un condenado por el delito de homicidio contra el veredicto condenatorio que, por unanimidad de sus doce miembros,

³¹ Ibidem.

³² Tribunal Supremo de Justicia de Neuquén. “Troncoso, Luis Alberto s/ homicidio calificado”. 23/05/2016

dispusiera un Tribunal de jurados y contra la sentencia recaída en la causa, la cual lo condenaba a 11 años y 11 meses de prisión. Los recurrentes impugnaban de nulidad tanto el veredicto como la sentencia recaída en autos; como fundamento esgrimían que se había producido un rechazo arbitrario de la prueba, que la fiscalía había contaminado la visión del jurado aportando una planilla donde constaban los antecedentes penales del acusado, lo que afectó la parcialidad del Tribunal de jurados, y cuestiona las instrucciones que fueron impartidas por el juez a los jurados.

En sus deliberaciones el Tribunal de Casación entendió que el magistrado que presidió el debate explicó claramente al jurado una de las cuestiones que debían examinar la cual giraba en torno a la hipótesis de inimputabilidad planteada por la defensa, dado que el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento de cometer el crimen. Con respecto a las instrucciones dadas al jurado, el Tribunal entendió que:

Las instrucciones generales dirigidas por el Magistrado que presidió el debate, tanto antes de la audiencia como una vez culminada la misma y previo a la deliberación, han dejado claramente expuesto el alcance de la “presunción de inocencia”, el significado de la cobertura constitucional del “derecho a no declarar” y la “carga de la prueba”, del mismo modo que en las instrucciones impartidas respecto de “La Prueba y su Valoración (...) el jurado estuvo bien informado sobre el contexto de prueba disponible respecto del cual debía centrar su valoración, excluyendo toda posibilidad de que en ese lugar pudiera estar incluida alguna manifestación de parte (...) Es que resulta necesario, para satisfacer las exigencias de la regla procesal que ampara la potestad recursiva en materia de instrucciones al jurado [art.448 bis inc. c) del CP], una doble condición; un primer presupuesto, que está condicionado a que se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y, en segundo lugar, la acreditación de que esa instrucción puesta en crisis ha condicionado la decisión del jurado. (...) No obstante, ninguna de estas circunstancias puede encontrarse en el marco de las instrucciones puestas en crisis³³.

Con relación a la garantía constitucional del debido proceso, el Tribunal consideró que las mismas no se habían afectado dado que la suficiencia probatoria no difiere

³³ Tribunal de Casación Penal, Sala I, Provincia de Buenos Aires. “Mazzon, Marcos Ezequiel, S/ Recurso de Casación”. 27/10/2015.

sustancialmente del control que en el mismo sentido se realiza respecto de los veredictos emanados de jueces técnicos.

Respecto de la revisión, el Tribunal de Casación enuncio que:

Calificada doctrina ha sostenido que la tarea de revisión de los veredictos emanados de jurados populares pasa por articular una base objetiva para la decisión del recurso sobre un veredicto del jurado que es inmotivado. La construcción de esta base se integra con los aportes de las partes en la audiencia recursiva, con las instrucciones del juez y con el registro íntegro del juicio. Con ese norte se ha asumido la tarea de revisión, corroborando la corrección de las instrucciones, verificando que no se encuentre afectado el debido proceso, examinando la hipótesis del caso que ofrece la defensa, y habiendo tomado contacto con la integridad de la prueba producida en el juicio, cuya ponderación, más allá de los límites de la inmediación (ciertamente más acotados desde que contamos con un adecuado registro audiovisual), nos pone sobre un correcto atalaya para la estimación probatoria, su entidad, alcance, y por sobre todo, para verificar que el veredicto haya superado el test de la duda razonable. En definitiva, no hay razones para validar el cuadro de duda que sostiene la defensa. En este campo, no debe tratarse de dudas subjetivas, sino aquellas que puedan emerger de la valoración objetiva de la prueba producida y, en este sentido, la propuesta de la defensa se enarbola desde una visión fragmentaria que no se compadece con el caudal de prueba de cargo verificada, la que permite arribar al veredicto de culpabilidad sin menoscabo de la presunción de inocencia³⁴.

Basado en los fundamentos enunciados precedentemente, el Tribunal de Casación rechazó el recurso, ya que entendió que el agravio expresado por la defensa, no era tal.

En el año 2016 se plantea un recurso contra una sentencia de primera instancia que condenó al Sr. Castillo a 8 años de prisión por homicidio simple. En los fundamentos del recurso, los defensores adujeron que había existido una violación al régimen legal probatorio, errónea valoración de la prueba y absurdo en la forma de interpretar los hechos; así mismo cuestionan el concepto de duda razonable, entendiendo que los elementos de la prueba producida así como la pericia medica de la autopsia, no logran despejarla como para arribar a un veredicto incuestionable. El Tribunal de Casación entiende que “no deberá sustituir su juicio por el del jurado, sino que, con los límites

³⁴ *Ibíd.*

lógicos de la desventaja de transitar una instancia recursiva, deberá re-examinar, sopesar y considerar el efecto de la evidencia³⁵". En este sentido entienden que:

El veredicto de culpabilidad al que arribara el jurado no se aparta -en lo esencial- de los parámetros de razonabilidad, y fue dictado superando dicho estándar probatorio, más allá de toda duda razonable. (...) las instrucciones dadas por el magistrado que presidió el debate, han expresado claramente el estado de presunción de inocencia del que goza el imputado y de cuál es el alcance de la duda razonable, encontrándose el jurado debidamente informado respecto de la prueba que debía valorar, resultando en consecuencia "incuestionables" dichas instrucciones³⁶.

Respecto de las atribuciones del Tribunal, y la procedencia de la garantía del doble conforme es importante destacar que el primero:

No tiene por finalidad hacer un "juicio del juicio", determinando si el proceso ha sido llevado en forma regular tal y como lo mandan las leyes de rito. Es decir, los pactos internacionales no exigen la "doble instancia", sino que garantizan el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria que es lo que constituye el llamado "doble conforme"³⁷.

En el año 2017, dos salas distintas del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires han dictado fallos más que interesantes, dado que reafirman el rol clave poseen los fallos de los jueces revisores, en pos de la consolidación del juicio por jurados. El primero de ellos es el fallo "Ramírez" y el segundo el fallo "Monzón".

En fallo "Ramírez", las consideraciones del Juez Sedequia, a las que adhiere el Juez Ramírez, son de gran importancia en cuanto a la revisión de las sentencias se refiere. En primera instancia, el jurado encuentra al Sr. Ramírez, culpable del delito de robo agravado por uso de arma de fuego, por lo que el juez lo condena a 18 años de prisión. El defensor oficial del Sr. Ramírez, entiende que los miembros del jurado se habrían apartado injustificadamente de la prueba producida durante el debate, de forma que arribaron a un veredicto de culpabilidad arbitrario e inmotivado, razón que lo lleva a interponer el recurso de casación. Los jueces del Tribunal entienden que:

El jurado es llamado a decidir un caso, no a escribir una sentencia. Debido a su carácter de "no profesionales del derecho" y su condición de jueces ocasionales y accidentales es

³⁵ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV. "Castillo, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación". 11/08/2016

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Óp. Cit.*

impensable exigirle una motivación jurídica y escrita. Pero esta falta de motivación no debe confundirse con ausencia de fundamentación ni mucho menos de deliberación, ya que los jurados luego de ser instruidos sobre el modo en que deben valorar la prueba, los principios generales del proceso y las garantías del imputado, se someten a una ardua deliberación en donde confrontan sus apreciaciones sobre la prueba recibida y forman, luego de escuchar las impresiones de todos, su íntima convicción razonada (...) Entonces, la tarea revisora se encuentra imposibilitada de cuestionar la lógica o el absurdo de estos razonamientos que no fueron exteriorizados, quedando limitada a resolver si las instrucciones del juez fueron adecuadas y bien comunicadas a los jurados, y si se cumplió con el estándar probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable en función de la cantidad y calidad de prueba producida en el debate³⁸.

Respecto de los jueces revisores, el Tribunal entiende que el rol que están compelidos a realizar es el de verificar:

La sujeción normativa de las instrucciones impartidas por el juez al jurado y, habiendo tomado contacto con la integridad de la prueba producida en el juicio –favorecido por el registro audiovisual obligatorio-, colocarse en un correcto lugar para la estimación de la cantidad y calidad de la prueba a fin de verificar que el veredicto haya superado el test de duda razonable, o lo que es lo mismo, que la prueba tomada en consideración permita llegar a un convencimiento sobre la culpabilidad del imputado, sin que permanezca en el ánimo de los jurados una duda razonable a su respecto, entendiéndose por tal a aquella que proviene de un razonamiento lógico sometido al sentido común³⁹.

Si bien, finalmente, no se decretó la inocencia del imputado, el Tribunal de Casación redujo la pena a 16 años.

En el fallo “Monzón” el jurado encuentra al acusado culpable del delito de robo agravado por el uso de arma, sentenciándolo el juez a 16 años de prisión. El defensor oficial interpone el recurso de casación, con fundamento en que la errónea valoración de la prueba por parte del jurado ha oficiado de premisa para una sentencia arbitraria, violando el debido proceso, por lo que invocando la doctrina del máximo rendimiento recursivo, postula una revisión íntegra de la sentencia, incluyendo cuestiones de hecho y de prueba; así mismo tomando como precedente el caso “Casal” afirma que es insostenible ante el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia basada

³⁸ Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, "Ramírez, Marcelo Alejandro". 08/06/17

³⁹ *Ibidem*.

en la libre o íntima convicción, si esta comporta un juicio subjetivo de valor que no funda racionalmente la existencia de un hecho o las circunstancias de su comisión. En relación a la revisión de la sentencia y en función de que en la Provincia de Buenos Aires, el juzgamiento por parte de un jurado no es obligatorio, sino que depende de la elección del imputado, el Tribunal entendió que:

La revisión de la sentencia que emana de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular no puede ser efectuada bajo los mismos parámetros que la elaborada por un juez técnico y ello no necesariamente contraría a nuestra Constitución. En efecto, lo que aquí propondré es establecer un proceder respetuoso de los dos derechos que se encuentran involucrados (juicio por jurados y recurso contra la sentencia), en el entendimiento de que quien opta por ser enjuiciado por las previsiones de la ley 14.543 está aceptando que el recurso contra una eventual sentencia de condena será en alguna forma distinto y con otros alcances que aquel con que cuenta quien es sometido a juicio por parte del Tribunal profesional. (...) el estándar de validez de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular resulta el siguiente: "si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido", lo cual lleva ínsito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada "más allá de una duda razonable"⁴⁰.

Respecto de la interpretación de las pruebas los jueces Kohan y Natiello, entienden que las mismas son interpretadas por ciudadanos comunes tal como lo es el imputado. En función de ello, el juicio penal deja de ser realizado por profesionales del derecho, para dar lugar al lego, al ciudadano común, quien actuará como juez de los hechos.

Respecto a la tarea de los jueces, en los casos de recursos interpuestos contra una sentencia dictaminada en un juicio por jurados, el Tribunal entendió que:

La tarea del juez del recurso no puede llegar al extremo de exponer razonamientos que lisa y llanamente importen "sustituir" al jurado popular, desde que la naturaleza del instituto no busca que los Tribunales revisores avasallen las funciones propias de los primeros" y que "la revisión de la sentencia de condena que deriva de un veredicto de culpabilidad no puede hacerse en la misma forma y con los mismos estándares que los pronunciamientos

⁴⁰ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV. "Monzón, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación", causa N° 81.206, 23/05/17.

emanados de Jueces profesionales desde que el jurado es soberano en el establecimiento de los hechos⁴¹.

En relación a la posibilidad de interponer recurso de casación por parte del Ministerio Público Fiscal cuando se obtiene un veredicto de absolución del imputado, se ha entendido que:

El propio Estado no puede invocar garantía alguna en su beneficio, precisamente porque éstas constituyen límites al poder estatal (...) Dicho con mayor especificidad: toda persona significa todo ser humano (...) de modo que, si el derecho a recurrir resulta una garantía reconocida en favor de la persona (arts. 8, DUDH; 14.5, PIDCP; 8.2.h, CADH), resulta por demás lógico que el propio Estado no puede invocarla en su beneficio⁴².

Respecto a la posibilidad de que quien recurra un veredicto de no culpabilidad sea el querellante particular, el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires se ha pronunciado, estableciendo que:

La intervención de la víctima constituida en particular damnificado en nuestro sistema en el proceso penal, se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, que constitucionalmente le corresponden por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto establece que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional. (...) Los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial, garantizados en dichas cláusulas convencionales a favor de toda persona, y por tanto de la víctima, no deben confundirse con el derecho al recurso, pues se trata de dos cuestiones que si bien se vinculan estrechamente entre sí, no son lo mismo. Los tratados internacionales las diferencian claramente, tratando a cada una en forma autónoma en distintos artículos, reconociendo el derecho al recurso sólo a favor de la persona inculpada de delito (conf. Art. 8 inc. 2 punto h. de la C.A.D.H.) y más claramente aún a favor de ‘toda persona declarada culpable de un delito’ conf. Art. 14.5 del PIDCyP)⁴³.

3. Jurisprudencia extranjera: análisis del fallo “Herrera Ulloa v. Costa Rica” de la CIDH y del fallo “Taxquet vs. Bélgica” del TEDH.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala VI. “López, Mauro Gabriel s/ recurso de queja (art. 433) interpuesto por Agente Fiscal”. 04/02/17.

⁴³ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala V. “Bray Juan Pablo y Paredes Javier Maximiliano s/ recurso de queja (art. 433) interpuesto por el particular damnificado”. 12/09/17.

El fallo “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del año 2004, fue un antecedente decisivo para que nuestra Corte Suprema se pronunciara del modo en que lo hizo en el fallo “Casal”, estudiado en el primer punto del presente capítulo.

El fallo “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” refiere, entre otras cuestiones, a la responsabilidad del Estado por la imposición de una condena de difamación en perjuicio del Sr. Herrera Ulloa, y a la falta de un recurso adecuado y efectivo a nivel nacional, para poder recurrir a la condena impuesta.

Respecto a la posibilidad de acceder a los recursos de condenas condenatorias, la CIDH consideró que el derecho a recurrir un fallo, siempre que no haya adquirido calidad de cosa juzgada, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco de un debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia condenatoria pueda ser revisada por un juez o un tribunal distinto del que emana dicha sentencia, y a su vez, que sea de superior jerarquía orgánica. Al respecto:

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos⁴⁴.

En este mismo contexto, la CIDH entendió que la posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades o requisitos que tornen ilusorio tal derecho; así mismo, tal recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida. En relación con lo establecido por el artículo 8 inc. 2 punto h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH sostuvo que “el derecho de recurrir del fallo es

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2/07/2004.

una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto”⁴⁵.

En el caso del fallo “Taxquet vs. Bélgica” se trató la cuestión de la fundamentación de los veredictos en los casos de juicios por jurados. En el año 2010, Richard Taxquet demandó al Estado belga por entender que se había vulnerado su derecho a un proceso penal con todas las garantías, dado que la sentencia condenatoria emanada por un juicio por jurados se había asentado en un veredicto de culpabilidad, el cual no estaba fundamentado y contra el cual no cabía ningún tipo de recurso ya que no existía un órgano con plenitud de jurisdicción. En ese contexto, se alegó la violación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece en favor de toda persona el derecho a un juicio justo (Bichara, 2016)

En ese contexto el TEDH resolvió que los distintos países que habían ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos, tenían amplia discrecionalidad en cuanto a establecer los distintos tipos de jurados que quisieran aplicar en sus respectivos países. En este sentido:

La Corte nota que varios Estados miembros del Consejo de Europa conocen la institución del jurado popular, la cual procede de la voluntad legítima de asociar a los ciudadanos a la acción de la justicia, especialmente con respecto a las infracciones más grave (...) la elección por un Estado de tal o tal sistema penal escapa en principio al control europeo ejercido por la Corte, siempre que el sistema adoptado no desconozca los principios de la Convención (...) la tarea de la Corte consiste en investigar si la vía seguida ha conducido, en un litigio determinado, a resultados compatibles con la Convención, teniendo en cuenta igualmente las circunstancias específicas del caso, su naturaleza y su complejidad. En síntesis debe examinar si el procedimiento ha revestido, en su conjunto, un carácter equitativo⁴⁶.

En consecuencia con ello, la circunstancia de que un país no exigiera dar razones de su veredicto, no resulta incompatible con el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Que la Convención no requiere que los jurados den las razones de su decisión y que el art. 6 no se opone a que un acusado sea juzgado por un jurado popular aun en ello caso en que su veredicto no esté fundado... Ante las Cortes Criminales con participación de un jurado

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso “Taxquet vs. Bélgica”. Sentencia del 16/11/2010.

popular, es necesario acomodarse a las particularidades del procedimiento, en el cual lo más frecuentemente, los jurados no están obligados a fundar su convicción o no pueden hacerlo... la no fundamentación del veredicto del jurado popular no importa, en sí, violación del derecho del acusado a un procedimiento equitativo. Habida cuenta del hecho de que el respeto de las exigencias de un proceso equitativo se aprecia sobre la base del procedimiento en su conjunto y en el contexto específico del sistema considerado, la tarea de la Corte, frente a un veredicto no fundado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ha ofrecido suficientes garantías contra la arbitrariedad y ha permitido al acusado comprender su condena⁴⁷.

Por último, en relación a la posibilidad recursiva, el TEDH entendió que:

La presentación al jurado de cuestiones precisas constituía una exigencia indispensable que debía permitir al demandante comprender un eventual veredicto de culpabilidad. (...) En fin, cabe notar la falta de toda posibilidad de apelación contra las sentencias de la Corte Criminal en el sistema belga. Por lo que hace al recurso de casación, sólo versa sobre los puntos de derecho, lo que no aclara adecuadamente al acusado las razones de su condena. (...) en el caso en que los jurados se hayan equivocado en cuanto al fondo, la Corte Criminal deja sin efecto la sentencia y reenvía el caso a una sesión siguiente para ser cometido a un nuevo jurado sólo rara vez es utilizado, como lo reconoce el Gobierno (...) En conclusión, el demandante no ha dispuesto de garantías suficientes que le permitieran comprender el veredicto de condena que fue pronunciado en su contra. El procedimiento no ha revestido un carácter equitativo, ha habido pues violación del art. 6, párr. 1, de la Convención.⁴⁸

La Corte Europea resolvió finalmente, que había existido una violación a la Convención dado que tanto la acusación como las instrucciones impartidas al jurado habían sido breves, poco claras e imprecisas, lo que evidencio la imposibilidad del acusado de ejercer de forma adecuado su derecho de defensa.

-Conclusión parcial.

Desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994 donde se reconoció el carácter constitucional a una serie de Pactos y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. surge claramente el avance en el reconocimiento del carácter de garantía que implica para el imputado poder recurrir la sentencia condenatoria.

⁴⁷ *Ibidem*

⁴⁸ *Óp. Cit.*

A partir del Fallo Casall cuyo antecedente fue el fallo “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) 2014, también se estableció que debían evaluarse tanto las cuestiones de hecho como las de derecho y que esta posibilidad recursiva era para las sentencias recaídas en jurado clásico o popular.

En los últimos años en pos de la consolidación del juicio por jurado han cumplido un papel muy importante los fallos emitidos por los jueces revisores tanto nacionales como extranjeros, los que fueron detallados en el punto anterior.

Conclusión final.

Antes de dar respuesta al planteo del presente trabajo con respecto si las sentencias de los juicios por jurados son violatorias de garantías constitucional especialmente del derecho de defensa en juicio por tratarse de una decisión judicial que no esta debidamente fundado?, haré una reseña del instituto a fin de poder explicar más acabadamente, por que refuto la hipótesis que determina que las transcripción de las instrucciones al jurado no constituye una fundamentación de la sentencia y por lo tanto vulnera el derecho de defensa en tanto no permiten cuestionar las decisiones y fundamento de fondo de la decisión tomada en el proceso, al encontrarse la sentencia sin ninguna fundamentación más allá de las instrucciones a los jurados.

El juicio por jurado en la República Argentina, es claramente particular, en razón que la Constitución Nacional establece en tres de sus articulado que los juicios deben realizarse con participación ciudadana desde 1853, pero a nivel nacional es una deuda pendiente, dado que no se encuentra todavía legislada a pesar de la presentación de numerosos proyectos; frente a tal resistencia se comenzó un proceso sin precedente, teniendo en cuenta que las provincias argentinas tomaron la iniciativa de adoptar procesos respetuosos de la Constitucional Nacional, dictando sus propias leyes para que los juicios terminen en jurados, la pionera en adoptar este instituto fue la provincia de Córdoba en el año 2005.

El instituto de juicio por jurado también denominado jurado popular, es de naturaleza penal, siendo propio de un sistema acusatorio, en el cuál los ciudadanos participan en la administración de justicia, siendo además una garantía del debido proceso contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Cuando hablamos de “juicio”, nos referimos al conflicto de intereses, en el cuál se debe juzgar el accionar de quienes intervienen en él, y es aquí donde aparece la significativa participación de lo ciudadanos en la administración de justicia, personas que teniendo plena conciencia serán las encargadas, luego de deliberar, -donde deberán hacer una apreciación de los hechos, de las pruebas aportadas por las partes en el desarrollo del debate oral y contencioso-, declarar un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, dejando el aspecto jurídico en mano del Juez profesional, quien se encargará de precisar el contenido de la sentencia y fijar la pena, en el caso que el jurado, - el que esta formado por hombres y mujeres legos, elegidos por sorteo-, dictamine la culpabilidad del acusado.

Existen diferentes clases de jurado, pero siempre deberán ser imparcial, no hace ni recibe preguntas como tampoco interviene respecto a la administración de las pruebas producidas, podemos así enunciar al anglosajón o tradicional, que reconoce su origen en Inglaterra y como consecuencia de su proceso de expansión fue trasladado a la colonia de Estados Unidos, modelo adoptado en las mayorías de nuestras provincias, el cual está formado por ciudadanos que actúan en forma independiente del Juez técnico; otro es el continental o escandinavo, este se aplica en países como Francia, Italia y Alemania y en nuestro país en la provincia de Córdoba, está constituido por ciudadanos y jueces técnicos que deliberan en forma conjunta y por último el sistema mixto donde el jurado delibera en forma independiente sobre la culpabilidad y se reúne con los jueces profesionales para determinar el monto y modalidad de la pena.

Como ya expresamos la función del jurado es decidir luego de deliberar en forma secreta, si el imputado es culpable o inocente del hecho en cuestión, arribando a un veredicto a través de la valoración de la prueba, sin mediar explicación de los motivos que justifiquen tal o cuál decisión, por llevarse precisamente en forma secreta, pero esto no quiere decir que sean discrecionales o arbitrarios, teniendo en cuenta que el fundamento del veredicto se encuentra en el deber cívico que le cabe a todo ciudadano en representación del pueblo y sus intereses, aplicando su sentido común de justicia.

Una de las aristas muy importante en el desarrollo del debate, son las instrucciones dadas por el Juez técnico al jurado, tanto al inicio como al finalizar, las que son jurídicas y de procedimiento y que deben ser tenidas muy presente al momento de tomar una decisión y forjar un veredicto, estas deben ser dadas en forma claras, precisas y lógicas, siendo luego transcriptas en la sentencia, constituyendo plena y suficiente motivación del veredicto, por ello, es que las partes puedan alegar en los recursos a fin de revocar un fallo, en razón de un veredicto viciado por las omisiones, errores o exceso al impartir las instrucciones el Juez.

Sin dejar de mencionar que también puede recurrir el veredicto que no se condice con las pruebas llevadas a cabo en el desarrollo del debate, pudiendo el juez si estimara que las pruebas rendidas en el proceso son contrarias al veredicto, decretar la nulidad y ordenar la realización de un nuevo debate, como también recurrir al recurso de casación, salvaguardando de este modo al imputado de un veredicto arbitrario.

En base a lo esbozado se puede determinar en respuesta al interrogante del presente trabajo; Que las sentencias condenatorias llevadas a cabo por un veredicto de culpabilidad

emanadas de un jurado popular, pueden ser perfectamente revisables por una instancia ulterior, donde se tratará de verificar si de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes y las instrucciones del Juez técnico se condice con lo desarrollado en el debate. Estos estándares han sido elaborados en forma meticulosa por tribunales del mundo anglosajón y recientemente por los tribunales argentinos

El veredicto es una decisión jurisdiccional emanada directamente del pueblo, quien es el único soberano en la República, en el cual se determina la culpabilidad o no del imputado en la producción de los hechos que ha sido motivo del enjuiciamiento;

Diremos que la falta de exteriorización de la motivación que llevó a los jurados a decidir un veredicto determinado no es sinónimo de ausencia de motivación, ya que la misma esta dada por la liberación que realizan los miembro del jurado de lo acontecido en el desarrollo del debate y las instrucción del juez técnico, la cual si es secreta, pero esto no significa que no pueda ser observado si el mismo no cumple con los requisitos necesarios para la producción de sus efectos; como la selección del jurado de conformidad con la ley, la debida instrucciones al inicial y al finalizar después de los alegatos de las partes en el proceso que efectúa el Juez profesional, en la respuesta a las mismas, radicará la motivación del veredicto, de manera que el imputado pueda comprender, la razón por la cual se lo ha determinado inocente o culpable

En el punto al problema de la revisión como garantía del imputado y la aparente situación de que con la determinación de la irrecurribilidad del veredicto se la estaría violando garantías constitucionales, es necesario aclarar que dicha garantía se refiere al “fallo”, es decir, a la sentencia, no al veredicto. Esta explicación contribuye a identificar correctamente ambas decisiones, teniendo en cuenta que el veredicto es la resolución sobre los hechos que carece de coercibilidad si no se dicta la sentencia correspondiente.

Por último mencionaremos que a partir de la reforma constitucional de 1994 que incorporó el reconocimiento de carácter constitucional a diferentes Pacto y Convenciones internacionales de derechos humanos, en los cuales se contemplan la posibilidad de recurrir a fin de revisar sentencias condenatorias ante los Tribunales Superiores, se condice con los fallos emitidos por jueces nacionales que sostienen que las sentencias pueden ser revisadas en toda su extensión por los jueces de casación, atendiendo las cuestiones de hecho y de derecho, siendo independiente de si la sentencia ha sido dictada por un jurado clásico o por un jurado popular (fallo Casall)

En virtud de lo expuesto, queda claro que la irrecurribilidad del veredicto no afecta la garantía del “derecho de defensa”, pues el mismo se cubre con la posibilidad de impugnación de la sentencia y ello sin olvidar la impugnación del veredicto en cuanto contuviera vicios que afecten su validez como tal.

La experiencia da cuenta de que el pueblo no sólo participa con voluntad permanente sino que comparte, en paz y armonía, los veredictos recaídos en los juicios orales y públicos producidos por los jurados.

Bibliografía.

Doctrina.

- Barrancos Y Vedia, F.N. (2005) *El Juicio por Jurados*. Recuperado el 17/04/2019 de <https://www.ancmyp.org.ar/user/FILES/Vedia.pdf>
- Bichara, M. O. (2016) El juicio por jurados ¿vs? La garantía de la doble conformidad judicial. Recuperado el 18/04/2019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42873-juicio-jurados-vs-garantia-doble-conformidad-judicial>
- Binder A. M. (2008). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2da edición actualizada y ampliada, Buenos Aires: Ed. Ad Hoc.
- Bovino, A. (1998) *Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados*. Recuperado el 16/04/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/04/doctrina30479.pdf>
- Caramuti, C. (2019). *El jurado y la motivación de las decisiones judiciales* Recuperado el 25/06/2019 de <https://www.lagacetasalta.com.ar/nota/120190/actualidad/jurado-motivacion-decisiones-judiciales.html>
- Clariá Olmedo, J. A. (1998) *Derecho procesal penal, Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Cococcioni, P. (s.f) *La fundamentación de la sentencia en el juicio por jurados*. Recuperado el 24/06/2019 de http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_jura.htm
- Elhart, R. (2019) *La fundamentación del veredicto en el juicio por jurados y la intima convicción. Cual sistema es mejor: ¿El juicio por jurados o el juicio ante jueces profesionales?* Recuperado el 28/06/202219 de http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47794-fundamentacion-del-veredicto-juicio-jurados-y-intima-conviccion-cual-sistema-es-mejor?fbclid=IwAR1hjucMdTGghLNy8p0DX9_4vWfy1bOSHuPISCyF5O1T6ZOW2D6i7N7s3Q0

- Elosú Larumbe, A. A. (2014) *Algunas consideraciones básicas del recurso en los juicios por jurados*. Recuperado el 25/06/2019 de [http://200.70.33.130/images2/Prensa/2014/Penal/el%20recurso%20en%20los%20jxj%20Elosú Larumbe.pdf](http://200.70.33.130/images2/Prensa/2014/Penal/el%20recurso%20en%20los%20jxj%20Elosú%20Larumbe.pdf)
- García Moreno, J.M. (2004). *El juicio penal con jurado en Inglaterra y gales*. Recuperado el 17/04/2019 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=964199>
- Guzzo, F.A. (s.f) *De los fundamentos de la implementación del juicio por jurados*. Recuperado el 25/06/2019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/05/doctrina33926.pdf>
- Hans, V.P. y Gastil, J. (2014). *El juicio por jurados: investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Harfuch, A. (2013). *Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico*. Recuperado el 27/06/2019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36151-inmotivacion-secreto-y-recurso-amplio-juicio-jurados-clasico>
- Hendler, E.S. (2006). *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Juliano, M.A. y Vargas, N. (2018). *Los pro y los contra de los juicios por jurados*. Recuperado el 27/06/2019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47040-pro-y-contra-juicios-jurados>
- La Rosa, M.R. (2016) *Defensa en juicio, debido proceso y juicio por jurados*. Recuperado el 24/06/019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42882-defensa-juicio-debido-proceso-y-juicio-jurados>
- Letner, G y Pyñeiro, L. (2017) *Juicio por Jurados y Procedimiento Penal*. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Macías, S. (2018). *Juicio por jurados. Concepto, funcionamiento y aplicación en la Argentina*. Recuperado el 26/06/2019 de

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/10/juicio-por-jurados-concepto-funcionamiento-y-aplicacion-en-la-argentina/>

-Maglione, E.A. (2008) *Juicio por jurados. Antecedentes históricos, extranjeros y nacionales. Análisis y crítica*. Recuperado el 18/04/2019 de <https://derechopenalonline.com/juicios-por-jurados-antecedentes-historicos-extranjeros-y-nacionales-analisis-y-critica/>

-Ossorio, M. (2013). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*.

-Sagüés, N. P. *Sobre el juicio por jurado*. Recuperado el 27/06/2019 de <https://grupojuvenfl.wordpress.com/2014/06/09/sobre-el-juicio-por-jurado-entrevista-a-nestor-pedro-sagüés/>

-Scarsini, A. (s/f) *Juicio por jurado*. Recuperado el 17/04/2019 de <http://inecip.org/wp-content/uploads/Estudios-e-investigaciones-JxJ.pdf>

-Silvestroni, M. (2007) *Teoría constitucional del delito*. 2ª ed. Buenos Aires: Editores Del Puerto.

-Varela, N. (2017). *La garantía del juicio por jurados en la etapa recursiva*. Recuperado el 28/06/2019 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/99/la-garantia-del-juicio-por-jurados.pdf>

-Zimmermann, A. R. (s.f.) *Juicio por jurados*. Recuperado el 28/06/2019 de <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/adminweb/web/archivos/c73c179b-cc91-4fb5-994d-b36e7c10842b.pdf>

Legislación

- Constitución Nacional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley 9182 de la Provincia de Córdoba.
- Ley 9106 de la Provincia de Mendoza.
- Código Penal Español.
- Código Procesal Penal de Río Negro.

- Código Procesal Penal de Neuquén: ley 2784.
- Ley 14543, modificatoria del Código Procesal penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 7661 de la Provincia de Chaco.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2/07/2004.Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Jáuregui, Luciano Adolfo s/ plantea excepciones previas”. 15/03/1988.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Girolodi, Horacio D. s/Recurso de Casación”. 7/04/1995.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Casal, Matías Eugenio y Otro s/ robo simple en grado de tentativa. 20/09/ 2005.
- Tribunal Supremo de Justicia de Neuquén. “Méndez, Héctor David s/ homicidio (Impugnación Extraordinaria)”. 30/04/2015
- Tribunal Supremo de Justicia de Neuquén. “Troncoso, Luis Alberto s/ homicidio calificado”. 23/05/2016
- Tribunal de Casación Penal, Sala I, Provincia de Buenos Aires. “Mazzon, Marcos Ezequiel, S/ Recurso de Casación”. 27/10/2015.
- Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV. “Castillo, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”. 11/08/2016
- Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, "Ramírez, Marcelo Alejandro". 08/06/17
- Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV. “Monzón, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación”, causa N° 81.206, 23/05/17.

- Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala VI. “López, Mauro Gabriel s/ recurso de queja (art. 433) interpuesto por Agente Fiscal”. 04/02/17.
- Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala V. “Bray Juan Pablo y Paredes Javier Maximiliano s/ recurso de queja (art. 433) interpuesto por el particular damnificado”. 12/09/17.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso “Taxquet vs. Bélgica”. Sentencia del 16/11/2010.